



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO
RADICACION No.:	44-650-31-84-001-2021-00119-01

Conforme a la constancia secretarial que antecedente, corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de práctica de pruebas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en esta instancia y dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación como dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para ello es necesario acudir al artículo 327 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...)(Subrayado fuera de texto original).*

Con fundamento en el numeral 4 del artículo previamente referido, la apoderada judicial del extremo activo solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“PRIMERO: Registro civil de nacimiento identificado con el Indicativo Serial N°55558317 a nombre de la menor ARIANNA PAOLA ALVAREZ ROMERO, nacida el día 19 de noviembre del 2013, y registrada el día 13 de abril del 2015, teniendo como padres a los señores ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO y CARMEN ALICIA ROMERO.

SEGUNDO: Registro civil de nacimiento, identificado con el N° 2940756, a nombre del menor MATEO YOSUETH ALVAREZ GOMEZ, nacido el 26 de septiembre de 2017, registrado el día 24 de agosto del 2022, teniendo como padres a los señores ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO y MARITZA JOSEFA GOMEZ MARTINEZ.

TERCERO: Historia Clínica a nombre del señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO, emitida por el Dr. ADOLFO AHUMADA GRAUBARD, Médico Psiquiatra General e Infantil de la Universidad de Cartagena, la cual da cuenta de los padecimientos psicológicos sufridos por mi apadrinado desde el año 2010 y que fueron tratados hasta el 2016 por el especialista indicado.

CUARTO: Resolución radicada bajo el N° 2020-7574024 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se concede pensión por invalidez al señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO.

QUINTO: Interrogatorio de Parte: Solicito su señoría según lo señalado en el artículo 198 del Código General del Proceso, citar a las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos de la demanda y sobre las pruebas documentales indicadas en este escrito”.

Bajo el argumento que devienen en determinantes tanto para el estudio y la decisión final de esta actuación y *“que el debate inicial no se centraba sobre pretensiones de carácter pecuniario o sancionatorio, y mucho menos buscaba que se debatieran hechos ocurridos durante la vida en común de la pareja que diera lugar a remover sentimientos o situaciones que se consideraban ya superadas por el transcurrir del tiempo”* (fl. 4).

Ahora, verifica el suscrito que sólo hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas si se estuviera frente a documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, circunstancias que no acontecen en el sub examine, toda vez que, no está en presencia de fuerza mayor o caso fortuito, nociones que recoge el Código Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Sobre el tema de la prueba de fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC16932-2015, Radicación n° 11001-02-03-000-2013-01920-00, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) dijo:

“(…)

Al respecto, valioso es recordar que,

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).

En el primero de los citados fallos, la Corte también puntualizó en cuanto a la aportación de documentos, refiriéndose la Corte a este mismo tema, dijo que la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande (CLXI, pág. 156). Y en lo



atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso (reiterada en CSJ SC, 23 jun. 2010, rad. 2006-00492-00).

Es claro, que al interior de este proceso y respecto del aporte de pruebas en primera instancia no se dieron circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, tampoco se corrobora que la parte contraria incidiera en su falta de solicitud, decreto y práctica.

Con lo expuesto, resulta claro que no hay lugar al decreto de pruebas en esta instancia con apoyo en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P., el cual no se configura conforme se explicó.

Corresponde entonces, dar aplicación al inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que dispone *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, el Suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas por el extremo demandante en esta instancia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

TERCERO: VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales por el término de cinco (05) días, lapso dentro del cual deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del presente auto, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos.

Vencido el término otorgado a las partes, para los fines informados en este proveído, pase el proceso al Despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c8f50582e441eb9fd791c8a202df0064095c4e065cc28596a962002f3ae6c**
Documento generado en 03/02/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>